

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

N	11	m	Δ	rn	•
				,	

Referencia: RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, BLANCO ALEJANDRO OSCAR Y MACARIO HORACIO ALEJANDRO

VISTO el expediente Nº 21.100-630.525/15 con sus Alcances 1 y 2, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 5351 de fecha 31 de agosto de 2018, la Auditoria General de Asuntos Internos resolvió imponer la sanción de Cesantía al Subteniente (E.G.) Alejandro Oscar BLANCO y al Sargento (E.G.) Horacio Alejandro MACARIO por hallarlos responsables de las faltas previstas en el artículo 208 incisos a), d) y h) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982;

Que contra el aludido decisorio los agentes BLANCO y MACARIO interpusieron recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual fue declarado formalmente admisible y no se hizo lugar mediante Resolución Nº 7445 de fecha 11 de noviembre de 2019, de la Auditoría General de Asuntos Internos;

Que notificados de la facultad que les confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, para ampliar o mejorar la queja original, formularon presentación al respecto;

Que en lo sustancial, los recurrentes, de manera coincidente, plantean la nulidad de todo lo actuado en virtud de haber sido absueltos en el marco de la causa penal que guarda relación con los hechos aquí investigados. Por tal motivo, sostienen que nunca existieron los elementos de cargo que justificaran las sanciones aplicadas. Peticionan sus sobreseimientos y reincorporaciones. Por último formulan reservas legales;

Que Asesoría General de Gobierno dictamina, respecto al planteo de nulidad, que en la instrucción del presente sumario se adoptó el procedimiento instituido en la normativa vigente, habiéndose respetado el derecho de defensa y debido proceso. En relación al nuevo argumento esgrimido, señala la independencia existente entre el procedimiento disciplinario administrativo y el judicial por así exigirlo la diferente naturaleza de los bienes amparados por uno y otro sistema;

Que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico,

ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (ver en tal sentido "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET c/ Buenos Aires Provincia de y Otro s/ amparo", C.S.J.N., 5/10/95, t. 318, p. 1798; "Aguirres Mirta Ramona c/La Rioja provincia de y Otros s/daños y perjuicios", C.S.J.N. 6/2/01, t. 324, p. 151, entre otros);

Que respecto a la absolución penal de los recurrentes corresponde agregar, que dicha circunstancia no incide en las conclusiones del sumario administrativo, pues en éste no se investigó una conducta delictiva ni se los sancionó por haber cometido un delito, sino que su sustanciación obedeció a la necesidad de establecer si habían incurrido en una falta que importara el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen la actuación policial, falta que comprobada generó la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes;

Que desde otra perspectiva, los elementos probatorios fueron valorados a la luz del sistema de las libres convicciones razonadas previsto por el artículo 229 del Anexo del Decreto Nº 1.050/09, siendo un sistema que implica una operación intelectual que, cimentada en bases lógicas aceptables y con arreglo a los preceptos legales, conforma el razonamiento del juzgador y su simple oposición o disentimiento no logra configurar una contradicción tal que demuestre el absurdo o la arbitrariedad;

Que cabe poner de relieve, que el Señor Auditor General en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 329 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, procedió a aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la falta administrativa cometida, habiendo dictado el pertinente acto administrativo fundado en la apreciación razonada de las pruebas producidas en autos y disposiciones legales aplicables;

Que consecuentemente, corresponde dictar el pertinente acto administrativo que desestime el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los agentes BLANCO y MACARIO;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 15.164;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Subteniente (E.G.) Alejandro Oscar BLANCO (D.N.I. 25.076.340 – clase 1976) y por el Sargento (E.G.) Horacio Alejandro MACARIO (D.N.I. 30.867.854 – clase 1985) contra la Resolución N° 5351/18, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la Provincia de Buenos Aires (REPEI) y al SINDMA. Cumplido, archivar.